

*La configuración eclesiástica de la realeza
trastámara en Castilla (1369-1474).
Una perspectiva de análisis*

JOSE MANUEL NIETO SORIA *

Los diversos aspectos que constituyen la configuración eclesiástica de la monarquía castellana durante la época trastámara y hasta el advenimiento de los Reyes Católicos representan un conglomerado bastante complejo de cuestiones que, en modo alguno, pueden desarrollarse en un espacio tan limitado como el de este trabajo. Es por ello que lo que ahora se pretende ofrecer es, ante todo, una panorámica problemática de conjunto que deberá valorarse tan sólo como reunión de reflexiones en orden a emprender una investigación sistemática sobre el tema aquí tratado. Es así que el resultado perseguido en las páginas que siguen consiste en definir un ámbito preciso de investigación dirigida a la correcta comprensión histórica de la realidad político-institucional surgida en Castilla al término de la evolución bajomedieval.

Por *configuración eclesiástica* de la realeza se entenderá la consideración de la monarquía como institución política con objetivos, en lo referente a sus relaciones con la iglesia del reino, claramente definidos, constituyendo componentes de su acción política; a la vez que con ello se hará alusión a la influencia que lo eclesiástico tuvo en la caracterización del poder real.

El período cronológico escogido es bien preciso y significativo por sí mismo para lo que se refiere a la cuestión aquí abordada, correspondiéndose con el dominio de la realeza trastámara hasta la instauración de los Reyes Católicos. La significación de estos años, en lo que afecta a las relaciones Monarquía-Iglesia en Castilla, proviene de que, tras la etapa desarrollada entre los comienzos del siglo XIII y mediados del siglo XIV, en que se ponen las bases de lo que habrían de ser las líneas de acción de

* Universidad Complutense. Madrid.

la realeza castellana con respecto a su iglesia ¹, el reinado de Pedro I perturbará en muchos de sus aspectos tales relaciones ², que se verán reproducidas, a grandes rasgos —aunque no absolutamente— durante este período que ahora se considera, pero presentando unos objetivos de dominio regio de la realidad eclesiástica, así como una interpenetración Realeza-Iglesia significativamente mayores que en la etapa inmediatamente anterior, alcanzando tal proceso una primera culminación con los Reyes Católicos, quienes seguirán profundizando en ese mismo sentido ³. Es por ello que la importancia de atender ahora al período indicado proviene, sobre todo, de que éste actúa como nexo de unión de dos momentos mejor conocidos para esa misma temática, que experimenta concretizaciones bien significativas en el transcurso de la etapa que ahora se aborda.

Este análisis de la configuración eclesiástica de la realeza trastámara en Castilla, planteado —tal como ya se dijo— en términos de problema histórico no resuelto y, por tanto, en términos de reflexión, no de liquidación del mismo, se desarrollará partiendo del encuadramiento teórico de esta cuestión, mediante su valoración en relación con la aplicabilidad del concepto estado moderno al caso castellano a fines del medievo; para seguir con los aspectos propiamente configuradores, en una perspectiva político-eclesiástica, de la realeza trastámara, es decir, los elementos político-institucionales y los ideológicos; para terminar aludiendo a las posibles vías de configuración, o sea, la trasferencia de modelos organizativos y la acción individual. Con ello quedará definido, tal como se pretendía, un marco de investigación histórica que habrá de desarrollarse convenientemente en futuros trabajos.

1. IGLESIA, REALEZA Y ESTADO MODERNO

La utilización del término *Estado Moderno*, aplicado a cualquier época histórica, pero sobre todo si se pone en relación con las realidades político-institucionales bajomedievales, sigue representando para muchos autores

¹ Sobre las relaciones Monarquía-Iglesia en Castilla entre comienzos del siglo XIII y mediados del siglo XIV pueden verse: LINEHAN, P.: *La iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, Salamanca, 1975; NIETO SORIA, J. M.: *Las relaciones Monarquía-Episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312*, 2 vol., Madrid, 1983 e *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado, 1250-1350*, Madrid, 1988.

² A pesar de la publicación de algún trabajo aislado sobre aspectos eclesiásticos de la realeza castellana en tiempos de Pedro I, este período sigue precisando de una investigación sistemática sobre las relaciones Monarquía-Iglesia que podría aportar datos de gran interés. Entre tanto, la crónica del reinado sigue manteniéndose para este aspecto como referencia fundamental, aunque, desde luego, insuficiente.

³ Una buena síntesis de la situación a que llegan las relaciones Monarquía-Iglesia con los Reyes Católicos puede encontrarse en Tarsicio DE AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960.

algo muy problemático, cuya consideración resulta ineludible si el asunto que se plantea es —tal como aquí sucede— el de la configuración eclesiástica de la realeza castellana en un momento ya avanzado de su evolución bajomedieval ⁴.

Para Jean-Philippe Genet, el Estado, como nueva fórmula política, habría comenzado a manifestarse, con carácter general para todo el Occidente, incluyéndose el caso castellano, entre 1270 y 1360, poniéndose de manifiesto tal hecho a partir de la significativa intensificación de la acción de las monarquías en los diversos ámbitos de su competencia (justicia, guerra, fiscalidad...) ⁵. En esta línea de pensamiento, la definición de unas formas de actuación en materia eclesiástica por parte de la realeza y el intento de ejecutarlas debería considerarse como otra manifestación sintomática de fórmulas estatalizadoras. Salustiano de Dios expresó recientemente consideraciones similares, aunque referidas a época más tardía, fines del siglo XV y comienzos del XVI y poniendo de relieve la importancia que en este proceso tendrían ciertos aspectos como la presencia de una cierta idea de soberanía y de comunidad, no carente de una definición territorial ⁶, puntualizaciones que pueden ser aplicadas a las relaciones Monarquía-Iglesia, en las que el concepto de soberanía jugó un papel muy destacado ⁷.

Por el contrario, y atendiendo muy especialmente a las relaciones entre Monarquía e Iglesia, Pablo Fernández Albadalejo ha señalado cómo el ejercicio cotidiano del poder en la monarquía castellana a fines del medievo se producía bajo la fuerte impronta de los modelos organizativos eclesiales, no observándose, por tanto, una primacía laica en las formas de acción política. El poder monárquico se consolidaría mediante su misma eclesiastización, siendo esto contrario a la propia aparición de formas

⁴ Sobre el concepto de Estado y su aplicabilidad histórica se ha producido en los últimos años una extensa bibliografía en la historiografía hispánica: CLAVERO, B.: «Institución política y derecho. Acerca del concepto historiográfico de "Estado Moderno"», *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), pp. 43-57, del mismo autor, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986; PÉREZ ROYO, J.: *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, 1980; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: «La transición política y la instauración del absolutismo», en: *Cien años después de Marx. Ciencia y Marxismo*, Madrid, 1986, pp. 407-416; DE DIOS, S.: «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Histórica. Historia Moderna*, III (1985), pp. 11-46; LALINDE ABADÍA J.: «Depuración histórica del concepto de Estado», en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, pp. 17-58; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: «Iglesia y configuración del poder en la Monarquía Católica», en *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, Madrid, 1986, pp. 209-17; MONSALVO ANTON, J. M.^a: «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica. Historia Medieval*, IV (1986), pp. 101-167, en especial, pp. 101-106.

⁵ GENET, J. P., en las conclusiones de la obra colectiva *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'Etat Moderne (XII^e-XVIII^e siècles)*, París, 1988, pp. 339-340.

⁶ DE DIOS S., *art. antes cit.*, p. 44.

⁷ Véase NIETO SORIA, J. M.: *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, pp. 127-134 y 198-204.

estatales, pues —en opinión del referido autor— sin la renuncia a una legitimación de origen sagrado y sin el establecimiento de unas fórmulas de gobernación absolutamente seculares, no puede hablarse de Estado. De este modo, la Iglesia habría jugado un señaladísimo papel en la solución no estatal del caso español ⁸.

Es indudable, que el Estado Moderno, al igual que la monarquía más típicamente medieval, surge con una fuerte componente eclesiástico-religiosa, con una sacralización incuestionable, careciendo en su caso de sentido cualquier contraposición entre sagrado y profano que pecaría de artificial e inexacta. Es más, resulta evidente que la sacralización del poder corre paralela a su propia ampliación, adquiriendo así lo religioso una proyección política cada vez mayor en el orden político dominante. Tal como ha señalado J. C. Schmitt ⁹, crecimiento de Estado y laicización no deben marchar necesariamente juntos, siendo acaso más correcto considerar el nacimiento y desarrollo de fórmulas estatales como algo que se acompaña de una sacralización cada vez más intensa del poder político. Es así que el Estado, en cuanto que fórmula política con mayores pretensiones de poder que la monarquía medieval, encuentra una de sus vías más eficaces de producirse mediante el aprovechamiento del aporte eclesiástico-religioso, siendo uno de sus aspectos más definitorios la propia configuración eclesiástica que adquiere la institución regia. Charles Tilly, siguiendo a Joseph R. Strayer, observó cómo, ya hacia 1300, resultaba claro que la fórmula política resultante superaba, por sus posibilidades de ejercer una acción política concreta, a las hasta entonces existentes, hablando estos autores, para referirse a ella, de Estado soberano. Tal fue su rápido desarrollo, que la propia Iglesia, en sus aspiraciones universalistas, hubo de admitir que la defensa de estas monarquías «estatalizadoras» se situaba por encima de las libertades e inmunidades eclesiásticas o de las pretensiones de una nación cristiana ¹⁰.

Según P. Clastres, la sociedad siempre tiene un fundamento religioso, definiéndose a sí misma al optar por una postura de *religión contra Estado*, en la que los mandatarios hablan en nombre de los dioses y no tienen auténtica autoridad, o por una postura de *Estado con religión*, en la que los mandatarios representan a los dioses, siendo su viva imagen ¹¹. En el caso de la sociedad bajomedieval y de los orígenes del Estado Moderno, es claro que la opción elegida fue esta última, por lo que ese Estado Moderno no puede concebirse sin vincularlo con determinadas ideas religiosas posee-

⁸ FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *art. antes cit.*, pp. 212 y 216.

⁹ SCHMITT, J. C.: «Problèmes religieux de la genèse de l'Etat Moderne», *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, pp. 55-63, véase p. 60.

¹⁰ TILLY, C.: *The formation of National States in Western Europe*, Princeton U.P., 1975, p. 25.

¹¹ Véase CLASTRES, P.: *La société contre l'Etat*, Paris, 1974.

doras de gran operatividad política, capaces de contribuir a definirlo y a conformarlo ¹².

Como ya se ha podido ir viendo, las nuevas y nacientes formas de poder político ejercido por la realeza en el trascurso de los siglos bajomedievales, lo que algunos entienden como manifestación del origen del Estado Moderno, encuentra uno de sus más significativos campos de expresión en el ámbito de las relaciones Monarquía-Iglesia que se materializan tanto por el desarrollo de unas formas de colaboración, como por la existencia de cuestiones conflictivas, generalmente alusivas a la necesidad de buscar nuevos cauces de transformación de unas estructuras que provocan importantes resistencias a los cambios con pretensiones estatalizadoras, interpretando algún autor ¹³ que tal conflictividad se produce en una correlación cronológica perfecta con el proceso de nacimiento de una forma de Estado Moderno. Las relaciones Monarquía-Iglesia, entendidas como unas relaciones conflictivas de alteridad para esta época, sino responden enteramente a lo que en realidad fueron, sí representan, sin duda, una parte muy significativa de su realidad. Pero, al tratar de entender tales relaciones en el contexto del surgimiento del Estado Moderno, se impone su consideración como algo complejo que representa un proceso de interpenetración mutua entre ambas instituciones que supone el desarrollo por parte del Estado de una extraordinaria fuerza integradora que llega a provocar a veces efectos institucionalizados y sistemáticos, mientras que la Iglesia ejercita una cierta capacidad conformadora de las estructuras estatales desde una perspectiva tanto institucional, como ideológica, como religiosa ¹⁴. Es curioso observar, tal como ha señalado John A. F. Thompson, que las relaciones de conflicto entre Iglesia y Monarquía se reproducen, con una misma temática, en los diversos reinos occidentales durante la Baja Edad Media, hablando dicho autor de lo que él denomina como grandes «*spheres of conflict*»: los beneficios y las provisiones, los tributos y la jurisdicción ¹⁵.

El período que aquí se considera representa un momento de gran esfuerzo por parte de las diversas monarquías occidentales para someter a su autoridad a la Iglesia de cada reino, tanto en su expresión personal como material ¹⁶, hasta tal extremo que, en el transcurso del siglo XV, existió un cierto desco de determinar esferas de influencia mediante la nego-

¹² En esta misma línea de pensamiento se ha pronunciado recientemente, haciendo referencia a los «*mysteries of State*» de Kantorowicz, SCHMITT, J. C., *art. antes cit.*, p. 56.

¹³ *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne...*, introducción de GENET, J. P., p. 5.

¹⁴ Véase a este respecto la importante obra de PRODI, P., *Il Sovrano Pontefice*, Bolonia, 1982.

¹⁵ THOMSON, J. A. F.: *Popes and Princes 1417-1517. Politics and policy in the Late Medieval Church*, Londres, 1980, pp. 145-215.

¹⁶ RAPP, F.: *La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad Media*, Barcelona, 1973, pp. 210-211.

ciación entre papas y príncipes ¹⁷. Es en esta época cuando, en el caso de Francia, se enunciarán los principios que habrán de fundamentar el galicanismo, utilizándose para ello como referencia cronológica —según V. Martín— el año 1407 ¹⁸. Da la impresión —siendo esto algo perfectamente constatable a través de los cuadernos de Cortes— que en todo el Occidente, en este período final del medievo, a raíz de la tendencia centralizadora que se verificó en el poder pontificio en tanto que duró el Cisma, se fue formando un estado de opinión, puesto de manifiesto entre laicos como entre eclesiásticos, que va a favorecer las reivindicaciones de los monarcas de controlar más estrechamente la Iglesia de cada reino mediante la reducción de atribuciones pontificias. Así se exigirá la disminución de las reservas pontificias, la limitación de la fiscalidad pontificia en favor de una fiscalidad regia sobre la Iglesia dirigida a la consecución de objetivos públicos, la resistencia hacia legados cuyos intereses resultan dudosamente convenientes al reino, etc. Este, que es un fenómeno general, contribuye a contemplar las relaciones Monarquía-Iglesia para este período como una faceta más del proceso de configuración del Estado Moderno a fines del medievo. Tal como observó J. A. Maravall, la tendencia a nacionalizar las manifestaciones de la vida religiosa y eclesiástica, diferenciándola de las influencias pontificias, favoreció el desarrollo de una idea de soberanía aplicable por cada príncipe al ámbito de lo eclesiástico ¹⁹.

Esta imposición de la soberanía regia sobre las estructuras eclesiales de cada reino no fue ajena a un determinado cambio de actitud observado en el pontificado. En el tratado de Domenico Domenichi «*De potestate papae et termino eius*», elaborado hacia 1456, se pone de manifiesto —según ha observado Paolo Prodi ²⁰— el empeño pontificio de no turbar la soberanía de los reinos occidentales —incluida Castilla— presentando un universo sin imperio, en el que la soberanía del papa no sólo no limita el poder de los príncipes, sino que constituye, además, la justificación por la que el dominio del pontífice representa también un modelo de fraccionamiento estatal moderno. Es así que, durante el siglo XV, el papado lleva a cabo una notable renuncia a sus pretensiones universales en favor de su propia consolidación como un gran principado político italiano ²¹, contribuyendo así a la consolidación, a lo largo de todo el occidente cristiano, de otros principados políticos para lo que afecta a la dimensión eclesiástica de

¹⁷ THOMSON, J. A. F., *ob. cit.*, p. 201.

¹⁸ MARTIN, V.: *Les origines du Gallicanisme*, París, 1939, II, p. 325, citado por RAPP, F., *ob. cit.*, pp. 209 y 217.

¹⁹ MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1972, I, p. 228.

²⁰ DE DOMENICHI, D.: *De potestate papae et termino eius*, en SMOLINSKY, H.: *Domenicus de Domenichi und seine schrift*, Münster, 1976, p. 245. Citado por PRODI P.: *Il sovrano pontefice*, p. 40.

²¹ PRODI, P.: *ob. cit.*, pp. 18-19.

cada uno. Según esta interesante línea argumental de Paolo Prodi, los papas, en particular a partir de Eugenio IV, contribuyeron muy activamente a la extensión del poder soberano de las monarquías en materia eclesiástica. Las concesiones pontificias no fueron siempre hechas bajo la exigencia de los príncipes, en todo momento deseosos de sustraerse a la tutela eclesiástica, sino que, con frecuencia, fueron resultado de una voluntaria política pontificia por la que los pontífices renunciaban a la defensa de la libertad eclesiástica en una perspectiva universalista a cambio de conseguir que el papado se convierta en una verdadera monarquía soberana de la época ²². Sin embargo, esta efectiva crisis del universalismo pontificio, que supone un ciclo histórico bien extenso, a la vez que implicó la concentración de los intereses de los papas sobre el gobierno del Estado pontificio, no significó, en cambio, una renuncia definitiva al ejercicio del universalismo, sino, más bien, un intento de adaptación de éste a unas nuevas circunstancias históricas, en las que, para asegurar la supervivencia de ese universalismo, con contenidos ya distintos, era preciso acomodarlo a la existencia, cada vez más generalizada, de unas monarquías soberanas con crecientes pretensiones de poder ²³. En este proceso, los acontecimientos que tienen lugar mientras dura el Cisma, en el que las monarquías tienden a constituirse eclesiásticamente como «naciones», jugarán un papel de primera magnitud ²⁴.

En suma, a pesar de la postura que se tome con respecto a la aplicabilidad del apelativo «*Estado Moderno*» a una situación histórica concreta, tal aplicación habrá de contar, entre otros elementos de ineludible consideración, el referido de las relaciones entre poder político e Iglesia, dependiendo significativamente la pertinencia o impertinencia del concepto del panorama que se pueda ofrecer sobre tal cuestión. Para el período aquí considerado, a mi modo de ver, los fenómenos de integración eclesiástica en el aparato político de la realeza, la progresiva atomización nacional de la Iglesia occidental, la dimensión eclesiástica de la soberanía regia y la nueva concepción que del universalismo pontificio tuvieron los papas de la época, así como su preocupación por consolidar a la Santa Sede como una monarquía soberana de ámbito italiano fueron factores y síntomas que contribuyen a considerar razonablemente que la configuración eclesiástica de la monarquía trastámara formó parte de una dinámica estatalizadora.

²² *Ibid.*, pp. 26-27.

²³ *Ibid.*, p. 29.

²⁴ Sobre este punto ya ha llamado la atención SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Castilla, el cisma y la crisis conciliar*, Madrid, 1960, pp. 1-2.

2. ELEMENTOS POLITICO-INSTITUCIONALES

Una hipótesis de trabajo sobre la que se puede plantear el proceso de configuración eclesiástica por la realeza trastámara en Castilla es el considerar tal proceso como un fenómeno de integración, no siempre institucionalizada, aunque de objetivo institucionalizador, de la iglesia castellana en el sistema de gestión política de la realeza. Tal proceso de integración, de amplias consecuencias político-institucionales, se vio además ocasionalmente favorecido por una política de reforma religiosa y eclesiástica que pudo favorecer el protagonismo de la realeza como estructura de poder de dimensión eclesiástica. Tal proceso integrador exigió de unas contrapartidas para el propio clero que se materializarían a través de la consolidación de éste como beneficiario de privilegios cuya garantía de cumplimiento se encontraba en la propia realeza.

a) Algunas realidades institucionales

En 1478 los Reyes Católicos se declaran como señores naturales de todos los clérigos de sus reinos, reconociéndose responsables del amparo y defensa de las iglesias del reino, así como de todo su patrimonio ²⁵, asimismo, recuerdan que los clérigos y personas eclesiásticas están obligados a salvaguardar el estado y conservación de su rey, evitando favorecer a los que no buscan el servicio real ²⁶. Por aquellas mismas fechas, se pueden encontrar ejemplos diversos de los monarcas reuniéndose con su clero para plantear reivindicaciones concretas ante el pontificado, teniendo en cuenta para ello los intereses de los eclesiásticos y de los monarcas ²⁷. A su vez, la lucha contra las reservas pontificias representa uno de los principales frentes de batalla abiertos ante el pontificado, mientras que el obispo más antiguo residente en la corte asume, por indicación regia, atribuciones en materia de beneficios, de litigios judiciales, de reforma eclesiástica o de censuras de una amplitud extraordinaria. Sin embargo, no es ésta una situación surgida repentinamente, sino el resultado de planteamientos, polémicas y acuerdos acaecidos en el trascurso de los reinados inmediatamente anteriores y que, en general, han recibido poca atención por parte de los estudiosos ²⁸.

²⁵ Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito, 13.020, fols. 50v-51r.

²⁶ *Ibid.*, fols. 53v-55v.

²⁷ Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 1.675, n.º 3.

²⁸ Esta insuficiente atención a la Castilla trastámara anterior a los Reyes Católicos ha permitido, por ejemplo, que algunos autores hablen de la época de los Reyes Católicos como el punto inicial del regalismo español al oponerse los monarcas a las reservas pontificias, cuando, en realidad, se trata de un problema de antecedentes pluriseculares. Véase SÁNCHEZ BELLA, I.: «Iglesia y estado en su Edad Moderna (siglos XVI y XVII)», *El Estado español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1984, pp. 133-134.

Desde el punto de vista de las realidades institucionales, la configuración eclesiástica de la realeza trastámara viene definida por los siguientes aspectos: mecanismos institucionales de relación política, relaciones fiscales, beneficios eclesiásticos, patronato real y legaciones pontificias. A todo ello se podrían añadir algunos otros aspectos, pero, en cuanto que representan o pueden representar formas de privilegización del clero, parece conveniente enfocarlos específicamente como tales más adelante.

¿Qué significación política concreta se puede atribuir a la actuación política de los eclesiásticos en el conflictivo devenir de la Castilla trastámara? ¿Esa significación política, si es que existe, representó algo desde el punto de vista de la configuración eclesiástica de la realeza?

En términos generales, da la impresión que la actuación política de los eclesiásticos en las situaciones conflictivas internas del reino se efectuó a través de una toma de posición conjunta de toda la iglesia castellana en rarísimas ocasiones, no representando la situación predominante. Las tomas de postura fueron habitualmente resultado de afinidades e intereses personales. Es así que los fenómenos de división política suelen comportar también, casi siempre, una división interna de la iglesia castellana, a pesar de que pueda existir en su seno una postura considerada oficialista que, generalmente, viene impuesta desde Roma, pero que suele carecer de fuerza suficiente como para vincular a sus postulados al conjunto de la iglesia castellana. Esto hace que el análisis de cuestiones de esta índole resulte particularmente complejo, como consecuencia de que es preciso atender a diferentes frentes de análisis: el personal, el institucional y el pontificio.

Luis Suarez Fernández, al estudiar las conflictivas relaciones entre nobleza y monarquía en la historia política del siglo XV, al referirse al clero, ha considerado que la posición de los principales eclesiásticos que protagonizan este tipo de conflictos viene definida por su pertenencia a alguna de las más destacadas familias nobles del momento, participando de los destinos de las mismas, o bien por su inclusión en alguna facción nobiliaria, en virtud de su afinidad política o de intereses personales inmediatos compartidos ²⁹. Un ejemplo de esa actitud nobiliario-familiar se puede encontrar, por ejemplo, en un Pedro González de Mendoza, prelado que, a juicio de su biógrafo, F. J. Villalba, representa el esfuerzo por apoyar un programa de afianzamiento de su familia, de la que actúa muy pronto como cabeza, mediante el desarrollo de una política personal de apoyo incondicional a los Trastámara ³⁰. Por otro lado, en un Pedro Tenorio ³¹, o en un Alfonso Carrillo de Acuña, arzobispo de Toledo ³², encon-

²⁹ Me refiero a su libro: *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975, 2.ª ed.

³⁰ VILLALBA y RUIZ DE TOLEDO, F. J.: *El Cardenal Mendoza*. Madrid, 1988, p. 24.

³¹ Tras la vieja obra de DE NARBONA, E.: *Historia de don Pedro Tenorio*. Toledo, 1624 y el breve artículo de SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo (1375-

trariamos elementos representativos de actitudes definidas por la fidelidad a facciones nobiliarias concretas, más que por intereses de carácter familiar. En cualquier caso, adoptando una u otra posición, los principales preladados del reino serán durante toda esta época destacados protagonistas de buena parte de los conflictos políticos internos en los que se ve envuelta la monarquía castellana³³.

Las actitudes políticas en cada caso van a ser tan variadas que, en los dos grandes acontecimientos de desestabilización política del período, la revolución trastámara y la deposición de Enrique IV, se van a producir situaciones radicalmente distintas. Mientras que en la revolución trastámara la postura de la iglesia castellana es casi unánime a favor del futuro Enrique II³⁴; en la destitución de Enrique IV la división entre los eclesiásticos será profundísima, no consiguiendo la unificación de posturas ni siquiera la acción mediadora del pontificado, claramente favorable a la consolidación del monarca depuesto³⁵.

En suma, este predominio de intereses particularistas ante los conflictos políticos, esta ausencia, en definitiva, de institucionalización de posturas de la iglesia castellana con relación a esta materia impide que la actitud política del clero castellano ante tales hechos pueda considerarse como factor de configuración eclesiástica de la realeza trastámara. Siendo ésta la cuestión que interesa, la localización de factores configuradores, será preciso manejar otro tipo de datos.

En cambio, sí que puede atribuirse una considerable capacidad configuradora al ejercicio cotidiano de ciertas funciones junto al rey ejercidas sistemáticamente por eclesiásticos. Este podría ser el caso, por ejemplo, de los eclesiásticos que actúan como consejeros reales. En las Cortes de Valladolid de 1385, Juan I nombrará los primeros cuatro eclesiásticos que habrían de formar parte del Consejo Real, los arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago y el obispo de Burgos³⁶. Si durante el período considerado siem-

1399)», *Estudios dedicados a Ramón Menéndez Pidal*, IV, Madrid, 1953, pp. 601-627, sigue necesitando tan importante figura política y eclesiástica una profunda investigación, aún por realizar.

³² Como trabajos monográficos sobre don Alfonso Carrillo puede verse la muy laudatoria y anacrónica obra de ESTEVE BARBA, F.: *Alfonso Carrillo de Acuña. Autor de la unidad de España*, Barcelona, 1943, y la más reciente de LÓPEZ MARTÍNEZ, N.: *El arzobispo Carrillo y la política de su tiempo*, Vitoria, 1975.

³³ Tal como ha observado Tarsicio de Azcona a partir de la crónica de Diego Enríquez del Castillo (cap. 65, p. 138), Enrique IV reprochó vivamente a los preladados su disposición a la lucha: «los que no habéis de pelear ni poner las manos en las armas, siempre hacéis franqueza de las vidas ajenas (...) bien parece que no son vuestros hijos los que han de entrar en la pelea, ni vos costaron mucho de criar». Véase AZCONA, T.: *La elección y reforma*, pp. 54-55.

³⁴ VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, pp. 86, 90-92 y 307.

³⁵ FERNÁNDEZ ALONSO, J.: «Los enviados pontificios y la colectoría en España de 1466 a 1475», *Anthologica Annua*, 2 (1954), p. 56.

³⁶ *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, Cortes de Valladolid de 1385, II, p. 332.

pre hubo una tercera parte del Consejo Real formado por eclesiásticos, casi siempre, en estos años, la presidencia estuvo ocupada por algún prelado, tan sólo Alvaro de Portugal y Juan de Silva, conde de Cifuentes, ocuparían tal puesto, con anterioridad a 1522, sin ser eclesiásticos³⁷. La dirección de las deliberaciones del Consejo, la designación de corregidores, la distribución de asuntos entre los consejeros y una cierta preeminencia con respecto a éstos eran sus principales atribuciones³⁸, ostentando además una personalidad propia en la gobernación del reino junto al rey³⁹, de tal manera que podría estar justificado establecer equivalencias con respecto a los cancilleres mayores de épocas anteriores, también eclesiásticos y que, en algún momento, llegaban a asumir funciones políticas propias del mismo monarca⁴⁰. Incluso no habría que descartar que estos eclesiásticos consejeros contribuyeran en algún modo a reducir el papel político de las Cortes, en las que, tradicionalmente, los prelados más prominentes del reino habían observado una cierta rivalidad política⁴¹.

Un cargo cortesano sobre el que apenas se ha llamado la atención con anterioridad a los Reyes Católicos y que, a buen seguro, ejerció una importante labor de configuración eclesiástica de la realeza trastámara fue el del confesor real. Ya a principios de siglo, el dominico fray Luis G. Alonso Getino anunció la preparación de una magna obra sobre los confesores en la historia de España, proyecto que nunca llegaría a realizarse⁴². Recientemente se ha publicado una importante obra sobre el confesor real en Francia. Su autor, Georges Minois, se plantea una serie de cuestiones que son perfectamente aplicables al caso que ahora nos ocupa y que dan indicio de hasta qué punto pudo ser importante la actividad de estos personajes en la configuración eclesiástica de la realeza castellana⁴³. Según Minois, el confesor tenía como labor esencial el actuar como director de conciencia del monarca. Ahora bien, ¿podría el confesor-director de conciencia regir su labor específica sin ocuparse de los problemas políticos y de gobierno?⁴⁴. La referencia bíblica de los profetas del Antiguo Tes-

³⁷ DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 248.

³⁸ *Ibid.*, pp. 251-252.

³⁹ *Ibid.*, pp. 252-253.

⁴⁰ Véanse NIETO SORIA, J. M.: *Las relaciones Monarquía-Iglesia...*, I, pp. 47-53 e *Iglesia y poder real...*, pp. 27-47.

⁴¹ Ejemplo de este tipo de actitudes contrarias a la ampliación del poder de las Cortes puede encontrarse en un Pedro Tenorio. Véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y Monarquía*, p. 61.

⁴² GETINO, ALONSO, L.: «Dominicos españoles confesores de reyes», *La Ciencia Tomista*, 14 (1916), pp. 374-451 y, sobre un confesor de esta época, don Lope Barrientos, Alonso Getino escribiría «Vida y obras de fray Lope de Barrientos», en su libro *Anales salmantinos*, I, Salamanca, 1927.

⁴³ MINOIS, G.: *Le confesseur du roi. Les directeurs de conscience sous la monarchie française*, París, 1988.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 13.

tamento que actúan ante los monarcas atreviéndose a reprenderlos, debió de ser un modelo que se tendría en cuenta. El confesor real, además, no sería simplemente un religioso aislado, sino el representante ante el rey de una determinada familia religiosa, con unos intereses y una línea de acción que, a buen seguro, se reflejarían en la realización de su oficio ⁴⁵. Muy importante sería, por tanto, determinar el predominio de ciertas órdenes en esta función, dando la impresión que, en el caso castellano, dicho predominio correspondería a franciscanos (fray Fernando de Illescas, Sancho de Canales o Alonso de Espina), dominicos (Juan Esbarroya, Juan Enríquez, Alonso de Cusanza, Juan Morales, García de Castronuño, Luis de Valladolid o Rodrigo de Valencia) y jerónimos (Pedro de Valladolid, Pedro de Cabañuelas o Gonzalo de Illescas); perteneciendo casi todos ellos a la línea de los observantes.

Si la fiscalidad fue uno de los capítulos más definitivos del desarrollo experimentado por la monarquía castellana durante la Baja Edad Media, las relaciones fiscales entre realeza e Iglesia constituyeron uno de los aspectos más significativos de la propia fiscalidad regia, coincidiendo precisamente el origen de esas relaciones con la aparición de los primeros síntomas de una realeza con nuevas pretensiones de poder ⁴⁶, predeterminando muy sustancialmente la evolución observada por esta cuestión durante la Baja Edad Media las realidades que se pueden encontrar en momentos ya avanzados de la monarquía hispánica ⁴⁷.

El sistema de relaciones fiscales observables en Castilla para la época trastámara no aporta apenas novedades con respecto a la etapa inmediatamente anterior, ya estudiada en otras ocasiones. Décimas, subsidios, cruzadas y tercias siguen siendo sus manifestaciones más habituales. Sin embargo, conviene hacer algunas puntualizaciones. Tal como ha señalado Miguel Angel Ladero, aún hoy sigue existiendo un nivel de conocimiento insuficiente, para esta época, de la iglesia castellana como entidad fiscal que, además de percibir renta, realiza su transferencia casi continua y sistemática a otros ámbitos de poder como la Monarquía y la nobleza ⁴⁸. En estas relaciones fiscales entre Monarquía e Iglesia se produjo un curioso fenómeno de interinfluencia. Por un lado, la Monarquía, a través de sus exacciones fiscales sistemáticas sobre la Iglesia y a través de sus compensaciones ocasionales sobre la misma, actuó como perpetuadora de las grandes diferencias y desequilibrios existentes entre las diversas instituciones eclesiásticas del reino, contribuyendo incluso a hacer más profundas estas desigualdades. Asimismo, la existencia de esta fiscalidad regia sobre

⁴⁵ *Ibid.*, p. 524.

⁴⁶ NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real...*, pp. 118-137.

⁴⁷ SÁNCHEZ BELLA, I.: «Iglesia y Estado Español...», p. 146.

⁴⁸ LADERO, M. A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 211-212.

la Iglesia también tuvo efectos concretos sobre la propia estructura de la hacienda regia, en proceso de conformación durante este período, pues la cuantía de los ingresos obtenidos por esta vía pudo influir significativamente sobre la utilización o no de otras vías extraordinarias de obtención de renta por parte de la realeza; a la vez que parte de los ingresos obtenidos por los monarcas por vía de tercias o décimas fueron enajenados en favor de la nobleza, contribuyendo así a la consecución de solidaridades nobiliarias por parte de la monarquía ⁴⁹. Finalmente, la actuación recaudadora directa de la realeza en la percepción de algunos tributos de origen eclesiástico, como las tercias, pudo contribuir a mejorar la eficacia de la fiscalidad real por lo que suponía de mayor control de rentas y contribuyentes.

En la práctica totalidad de las asambleas del clero que se celebran en Castilla en el transcurso del siglo XV se encuentran referencias al rechazo que produce entre el clero del reino las exacciones pontificias ⁵⁰. En cambio, no se advierte una resistencia tan reiterada hacia las continuas tributaciones extraordinarias que impone la realeza sobre el clero. Quizá en este dato podría advertirse un síntoma de cierto «nacionalismo» eclesiástico, fruto, en parte, de la evolución bajomedieval experimentada por las estructuras y las ideas políticas ⁵¹, así como por el abusivo fiscalismo impuesto por la monarquía pontificia mientras duró el Cisma ⁵², de tal manera que el clero castellano consideraba un deber preferente atender a las exigencias fiscales del rey que a las del papa.

Algunas instituciones eclesiásticas actuaron además como depositarias de buena parte de los ingresos regios. Así, por ejemplo, tenemos noticias de

⁴⁹ Este tipo de desviaciones de ingresos regios de origen eclesiástico, nada nuevas —por cierto— (véase NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real...* pp. 121-123), se produjeron a pesar de la expresa prohibición que a este respecto establecieron los pontífices, tal como, por ejemplo, sucedió en 1421, al otorgar Martín V las tercias a Juan II, tal como recoge GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la bula de cruzada en España*, Vitoria, 1958, p. 343.

⁵⁰ Sobre los contenidos, tanto de reivindicación económica, como de otra especie, de estas asambleas del clero, véase AZCONA, T.: «Las asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media», en *Miscelánea José Zunuzegui (1911-1974)*, I, *Estudios históricos*, I, Vitoria, 1975, pp. 203-245.

⁵¹ Desde el punto de vista de la evolución de las ideas políticas, el desarrollo de conceptos políticos que tienden a exaltar la superioridad del poder regio frente a cualquier otra instancia de poder (concepción mayestática, poderío real absoluto, soberanía...) o principios como el de bien común, junto con la incipiente aparición en el transcurso del siglo XV de un cierto concepto de patria, con un significado político cada vez más preciso, podría haber contribuido a una más fácil aceptación de la fiscalidad regia, a la vez que habría dado justificaciones para el rechazo hacia las exigencias provenientes de la fiscalidad pontificia. Sobre el contenido de las ideas políticas referidas puede verse NIETO SORIA, J. M.: *Fundamentos ideológicos...* pp. 111-134, 146-151, y 241-242.

⁵² Sobre la fiscalidad pontificia en los siglos XIV y XV pueden verse, entre otros: FAVIER, J.: *Les finances pontificiales à l'époque du Grand Schisme d'Occident, 1378-1409*, Paris, 1966; BORDEAUX, M.: *Aspects économiques de la vie de l'Eglise aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris, 1969 y GOÑI GAZTAMBIDE, J.: «El fiscalismo pontificio en España en tiempo de Juan XXII», *Anthologica Annu*, 14 (1966), pp. 65-99.

cómo el monasterio de San Benito de Valladolid sirvió en algunas ocasiones como lugar de depósito de rentas reales durante el reinado de Juan II ⁵³.

Por último, no se debe olvidar que el periodo trastámara representó una etapa en que las usurpaciones regias sobre el patrimonio eclesiástico por vía de imposiciones extraordinarias establecidas por exclusiva iniciativa regia alcanzaron una cota muy elevada ⁵⁴, en particular durante el reinado de Enrique IV ⁵⁵, si bien, ya iniciado el reinado de los Reyes Católicos se tendió a darles forma —más teórica que efectiva— de empréstitos, aunque en origen no eran otra cosa que simples usurpaciones regias ⁵⁶, no faltando a veces la colaboración de algunos eclesiásticos.

Las continuadas reivindicaciones de la monarquía castellana de controlar, en detrimento de la Santa Sede, la asignación de beneficios eclesiásticos, sin ser una cuestión nueva en la Castilla bajomedieval, representa uno de los aspectos institucionales más típicamente configuradores en lo eclesiástico del poder regio de los Trastámara.

Si bien la pretensión última de los monarcas consistía en poder atribuir libremente todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en el reino, el problema se plantea sobre todo en términos de evitar la obtención de tales beneficios por extranjeros. Esta lucha contra la ocupación de beneficios por clérigos extranjeros suele ser considerada como un síntoma indicativo de las tendencias hacia la construcción de una forma de Estado Moderno a fines del medievo en las diversas monarquías occidentales, pues se trata de un problema común a todas ellas. Es evidente que la protección de la supremacía o soberanía regia sobre la Iglesia de su reino era lo que estaba en el fondo de este conflicto ⁵⁷. A ello se unía el que algunos beneficios y dignidades llevaban aparejadas atribuciones sobre bienes temporales de gran interés estratégico, no pareciendo conveniente a los

⁵³ ZARAGOZA PASCUAL, E.: *Los generales de la congregación de San Benito de Valladolid*. Silos, 1973-1976, I, p. 92.

⁵⁴ En 1398, Enrique III, por su sola autoridad, impuso a los bienes eclesiásticos de la diócesis de Burgos una contribución de 1.750 florines de oro, de cuya recaudación se encargó Ruy López Dávalos. FERRANO L.: *Los conversos don Pablo Santa María y don Alfonso de Cartagena*. Madrid, 1942, p. 35.

⁵⁵ Algunos ejemplos en DE CARDENAS, F.: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Madrid, 1873, pp. 486-488; *Memorias de don Enrique IV de Castilla*. II, Madrid, 1913, doc. XCVII, p. 329 y Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 5, n.º 57.

⁵⁶ En 1476 se obtuvo de las iglesias y monasterios del reino, sin autorización pontificia, 30.000.000 de maravedíes, tomando carácter de empréstito, haciéndose saber al papa su devolución por vía de servicio extraordinario, colaborando en su obtención prelados y eclesiásticos que habían incurrido por ello en penas eclesiásticas (Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 16, fol. 56).

⁵⁷ Sobre la dimensión política de este problema eclesiástico llamó la atención MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social...* I, p. 222, así como, más recientemente, SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos*. Granada, 1985, pp. 30-31.

monarcas su control por personas que no eran naturales del reino, más aún, teniendo en cuenta los frecuentes brotes de inestabilidad política surgidos durante esta época ⁵⁸. Esta cuestión tuvo, además, la virtud —desde el punto de vista de los monarcas— de unir a la monarquía con los eclesiásticos del reino en una misma aspiración ante el pontificado, lo que debería valorarse a la hora de comprender la obtención por los reyes de diversos privilegios de los papas del siglo XV en orden a la intervención regia en la asignación de beneficios. No obstante, antes de obtener algunos de estos privilegios, de valoración esencial para entender plenamente este proceso ⁵⁹, los monarcas y, en particular, Enrique III, quien coincidió con uno de los momentos de mayor reservacionismo pontificio, no dudó en tomar iniciativas propias dirigidas a propiciar la resistencia del clero castellano ante la ocupación de beneficios por extranjeros ⁶⁰.

Este «nacionalismo» regio castellano en materia benefical se convirtió con el tiempo en algo plenamente integrado en el ordenamiento jurídico del reino, de tal manera que, aún en 1541, el Consejo de Castilla conocerá la pretensión del colegio cardenalicio de revocar mediante una bula las leyes castellanas que prohibían a los extranjeros tener beneficios o pensiones en el reino ⁶¹.

Directamente relacionado con el asunto que se acaba de tratar se encuentra el problema del patronato real, en el que apenas se entrará, aun reconociendo su importancia ⁶². Conocida la etapa trastámara como la época del derecho de suplicación, algunos autores se oponen a hablar de patronato real en cuanto que consideran tal denominación como un concepto jurídico preciso que sólo se produce de forma plena con posterioridad al período medieval, dándose con anterioridad tan sólo en orden a la consecución de tal privilegio ⁶³. Personalmente considero que el patronato real debería ser valorado como un concepto dinámico, con distintas implicaciones jurídico-eclesiásticas en diferentes épocas, representando en cualquier caso el reconocimiento pontificio en favor de los monarcas

⁵⁸ A este tipo de razonamientos se hizo referencia en diversas negociaciones ante la Santa Sede (Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 16, fol. 16).

⁵⁹ Privilegios como, sobre todo, los obtenidos por Juan II de Martín V y por Enrique IV de Calixto III. Sobre tal cuestión véase AZCONA, T.: *La elección y reforma del episcopado*, p. 88.

⁶⁰ Ejemplos de estas iniciativas de Enrique III en VÁZQUEZ LESMES, R.: *Córdoba y su cabildo catedralicio en la modernidad*, Córdoba, 1987, p. 40 y Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 2, n.º 25.

⁶¹ SÁNCHEZ BELLA, I.: *art. cit.*, p. 155.

⁶² Sobre el patronato real en la Castilla bajomedieval, además del libro de Jesús Suberbiola, antes citado, pueden verse HERMANN, C.: *L'église d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, 1988 y NIETO SORIA, J. M.: «Algunas consideraciones sobre el Patronato Real Castellano-Leonés en los siglos XIII y XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 203-227.

⁶³ ALDEA, Q.: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (ideario político-eclesiástico)*, Comillas, 1961, p. 82.

castellanos de ciertas atribuciones en la asignación de beneficios eclesiásticos ⁶⁴. Lo que, desde luego, importa señalar, es que lo que cabe entender como patronato real para los Trastámara anteriores a los Reyes Católicos, desde el punto de vista de la configuración eclesiástica de la realeza castellana, significa una expresión más de la tendencia de la monarquía a integrar en su sistema institucional estructuras organizativas eclesiales, tendencia integradora de desarrollo muy paulatino que provocó la elaboración de diversas figuras legales cuya expresión más completa vendría definida por el derecho de presentación, el cual —tal como observó J. A. Maravall ⁶⁵— supuso una derivación de la idea de soberanía.

La formación de una capilla real, que en el caso castellano se remonta a la época de Alfonso X, sería expresión de las mismas pretensiones regias que se materializaron con la obtención de los diversos derechos patronales obtenidos por los reyes de Castilla, en cuanto que la capilla real suponía el reconocimiento de un aparato eclesial anejo al monarca, aunque a una escala cuantitativa muy inferior a la que pretendía obtener con el patronato regio. El rápido desarrollo experimentado por la capilla real en el trascurso de los siglos XIV y XV es una muestra más de esta tendencia integradora manifestada por la monarquía castellana en sus relaciones con la iglesia del reino ⁶⁶.

Lamentablemente, los estudios realizados hasta el momento sobre las legaciones pontificias en Castilla entre el ascenso trastámara y el reinado de los Reyes Católicos son todavía muy escasos, a pesar de tratarse de un período en el que tales legaciones se produjeron con una extraordinaria continuidad ⁶⁷. Es por ello que no parece posible adelantar ninguna hipótesis sobre cuál fue el efecto que sobre la realeza castellana pudieron provocar sus gestiones, si bien son conocidas las consecuencias políticas que algunas de estas legaciones produjeron. Lo que, desde luego, parece seguro

⁶⁴ En la obra de Christian Hermann (nota 63) no se habla de patronato real con anterioridad a los Reyes Católicos, no aceptándose la existencia de una institución equivalente antes de dicho reinado (pp. 45-46).

⁶⁵ MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno...*, p. 223.

⁶⁶ Sobre la capilla real, GARCÍA ORO, J.: «Las constituciones de los Reyes Católicos para la Capilla Real de España», *Biblioteca Pontificii Athenaei Antoniani*, 24 (Roma, 1985), pp. 283-326.

⁶⁷ Sobre las legaciones pontificias de esta época en Castilla pueden verse FERNÁNDEZ ALONSO, J.: «Los enviados pontificios y la colectoría en España de 1466 a 1475», *Anthologica Annua*, 2 (1954), pp. 51-121; «Nuncios colectores y legados pontificios en España de 1474 a 1492», *Hispania Sacra*, 10 (1957), 33-90 y *Legaciones y nunciaturas en España de 1466 a 1521*, vol. I (1466-1486), Roma, 1963; GARCÍA DE LA FUENTE, A.: «La legación del cardenal Rodrigo de Borja y la cuestión monetaria de Enrique IV», *Religión y cultura*, 23 (1933), pp. 334-354; GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historias de la bula de cruzada en España*, Vitoria, 1958; «La embajada de Simón de Cramaud a Castilla en 1396», *Hispania Sacra*, 15 (1962), pp. 165-176 y *Los españoles en el Concilio de Constanza. Notas biográficas*, Madrid, 1966 y ZUNZUNEGUI ARAMBURU, J.: «La legación en España del Cardenal Pedro de Luna, 1379-1390», *Miscellanea Historiae Pontificiae*, VII (1943), pp. 83-137.

es que en Castilla no cabe encontrar fenómenos equivalentes a los observados en Francia, donde, en aplicación de los principios galicanistas, tienen lugar acontecimientos de resistencia institucionalizada, protagonizados por el parlamento y la monarquía ante la presencia de determinados legados pontificios⁶⁸. En esa línea de actuación, para Castilla sólo se puede pensar en propuestas concretas de los monarcas en favor del nombramiento de determinadas personas para una legación pontificia o en la resistencia de algún sector del reino, sobre todo nobiliario, a la realización de algún objetivo concreto dentro del conjunto de toda una legación.

b) **La iniciativa reformadora**

Coincidiendo con los años de la monarquía trastámara se produce, como es bien sabido, un proceso de reforma eclesiástica y religiosa que, si bien no supuso un fenómeno totalmente nuevo en Castilla⁶⁹, presentó, por su amplitud, unas características incomparables, convirtiéndose en una iniciativa muy prolongada y fructífera. Pero no se trató de un acontecimiento de implicaciones exclusivamente religiosas o eclesiásticas, sino también políticas, afectando a la propia configuración eclesiástica de la institución monárquica. Conviene ahora, por tanto, establecer algunos puntos de reflexión sobre el significado de tal fenómeno en el contexto del poder regio, partiendo del indudable protagonismo que la monarquía tuvo en todo este proceso.

La presencia de un importante número de eclesiásticos afines al rey entre los primeros eremitas que protagonizarán la implantación de nuevas órdenes debió de ser un factor que influyese notablemente en el propio empeño que la realeza puso en el hecho reformador. A ello se debe unir el propio interés puesto por algunos confesores reales que, en no pocas ocasiones, actuaron como auténticos agentes reales empeñados en impulsar la observancia entre las nuevas y viejas órdenes.

Pero, desde el punto de vista de la evolución de la monarquía hacia nuevas formas de poder regio, tal vez lo más importante sea apreciar cómo

⁶⁸ GAZZANIGA, J. C.: «Le pouvoir des légats pontificaux devant le Parlement», en *Pouvoir et Institutions en Europe au XVI^e siècle*, edic. de André Stegmann, París, 1987. En este trabajo se puede encontrar un sugerente análisis sobre el control ejercido desde fines de la Edad Media por el parlamento y la monarquía de Francia sobre los legados pontificios, tratándose de una de las expresiones más importantes del galicanismo.

⁶⁹ Así, por ejemplo, de tiempos de Sancho IV se pueden encontrar diversos indicios que denunciarían un posible intento de reforma eclesiástica a gran escala que, sin embargo, se vio truncada, probablemente, por la prematura muerte del monarca. Entre tales indicios se cuentan, entre otros, la elaboración de una normativa que regula estrictamente la forma de vida de los clérigos del rey, la enunciación de un modelo episcopal, el decidido apoyo prestado a la orden de los predicadores, etcétera.

los eclesiásticos reformadores no estuvieron al margen, sino plenamente implicados en las tendencias autoritarias puestas de manifiesto por la monarquía castellana desde prácticamente los comienzos de la dinastía Trastámara ⁷⁰. No hay que olvidar, por otra parte, que la acción fundadora emprendida en estos años por la realeza, al amparo de los objetivos de reforma, añadía nuevos elementos a favor de unos monarcas que reivindicaban más amplios derechos patronales sobre su iglesia, cuya obtención no puede desligarse del avance de esta experiencia reformadora ⁷¹.

Parece una hipótesis razonable considerar como un efecto de la intensa intervención regia en el proceso de reforma eclesiástica la dedicación al servicio del rey puesta por las nuevas órdenes surgidas en estos años. Piénsese en el caso de los jerónimos o de algunos miembros de la observancia franciscana o dominica, sin cuya colaboración es difícil entender algunos aspectos puntuales de la consolidación del poder regio. Si, tal como ha observado Luis Suárez Fernández ⁷², durante el reinado de uno de los principales monarcas reformadores, Juan I, el arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio fue un verdadero «campeón del monarquismo» que puso a todo un equipo de eclesiásticos al servicio de las iniciativas reformadoras desde la propia corte, el éxito de tales iniciativas propició el surgimiento entre las órdenes reformadas de nuevos campeones del monarquismo, de los que encontraremos máximas expresiones ya iniciado el reinado de los Reyes Católicos ⁷³. No hay que olvidar, que una de las líneas de actuación reformadora consistió en desligar algunos monasterios de la encomendación laica, para ponerlos bajo la directa protección regia, con lo cual, se conseguía debilitar un fundamento de poder de algunos de los más señalados linajes nobiliarios ⁷⁴.

La eficacia política de la acción reformadora de los monarcas castellanos durante la época trastámara fue indudable, tras su continuación con los Reyes Católicos, la mejor prueba de ello se puede encontrar ya avanzado el siglo XVI, cuando no se duda en reconocer la capacidad reformadora de los monarcas, e incluso los deberes que tienen contraídos en esta materia, considerándose su ejercicio como algo esencial para conseguir un

⁷⁰ Así, por ejemplo, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y Monarquía*, p. 182, nota 2. Es ésta una cuestión que deberá constituir un aspecto esencial de la línea de investigación que aquí se está perfilando.

⁷¹ Esto mismo ya ha sido observado por PÉREZ-EMBIÓ, J.: *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (siglos XII-XV)*, Salamanca, 1986, pp. 671-672.

⁷² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y Monarquía*, pp. 35-36.

⁷³ Entre estos «campeones del monarquismo», ya de época de los Reyes Católicos, habrá de recordar a fray Hernando de Talavera (jerónimo) y al Cardenal Cisneros (franciscano observante).

⁷⁴ Véanse algunos documentos representativos de este proceso en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, II, Madrid, 1982, docs. 182 a 201 y 203 a 215, todos ellos son documentos de diciembre de 1380.

objetivo tan necesario para las pretensiones de la monarquía de los Austrias como la *politización de la iglesia española* ⁷⁵.

c) La privilegización del clero

El disfrute de privilegios institucionalmente establecidos constituye una característica esencial de la iglesia medieval y de todo el conjunto del Antiguo Régimen, sin embargo, tal disfrute, resultado de otorgamientos de origen real, varía muy sustancialmente a lo largo del tiempo, por lo que el estado de privilegización del clero define en gran medida las formas de relación existentes entre poder político e Iglesia. La privilegización del clero bajo la dinastía Trastámara, lo que se conoce como las inmunidades, se manifiesta por tres vías: los privilegios económico-fiscales, los abadengos y el ejercicio de la jurisdicción.

A pesar de la significativa ayuda que Enrique II había obtenido en su elevación al trono por parte de la Iglesia, todo parece indicar que, comparativamente, el clero recibió muchas menos mercedes de este monarca que las obtenidas del mismo por la nobleza, predominando, sobre todo, las confirmaciones de privilegios ya preexistentes ⁷⁶. Sin embargo, no hay que minusvalorar tales confirmaciones. Hay que tener en cuenta que uno de los principales argumentos movilizadores del clero en favor del pretendiente Trastámara fue precisamente la protección y salvaguarda de las inmunidades y privilegios tradicionales de la Iglesia que se habían visto muy amenazados en el trascurso del reinado de Pedro I. Es así que estas confirmaciones enriqueñas representaban el cumplimiento de un anhelo ampliamente sentido por los eclesiásticos castellanos. Por otra parte, las nuevas fundaciones monásticas que se producen al hilo de la reforma conllevaron un proceso de dotación protagonizado en muchos casos de forma exclusiva por la Corona. Piénsese, a manera de ejemplo, cómo intervino la monarquía en la dotación de nuevos centros jerónimos ⁷⁷, cistercienses ⁷⁸ o —como San Benito de Valladolid— benedictinos ⁷⁹, entre otros. A todo ello conviene añadir cómo algunos reinados fueron particularmente prolíficos en cuanto a donaciones, casi siempre en forma de

⁷⁵ MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*, I, pp. 217-218.

⁷⁶ VALDEÓN BARUQUE, J., *ob. cit.*, p. 312.

⁷⁷ LADERO QUESADA, M. A.: «Mecenazgo real y nobiliario en monasterios españoles: los jerónimos (siglos XV y XVI)», en *Homenaje a Jose María Lacarra. Príncipe de Viana*, anejo 3, XLVII (1986), pp. 409-439 y REVUELTA SOMALO, J. M.^o: *Los jerónimos. Una orden religiosa nacida en Guadalajara*, vol. I: *La fundación, 1373-1414*. Guadalajara, 1982, pp. 140 y sigs., y 193 y siguientes.

⁷⁸ PÉREZ-EMBED, J., *ob. cit.*, pp. 656-736.

⁷⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Reflexiones en torno a la fundación de San Benito de Valladolid», *Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel (OSB)*, I, *Studia Silensia*, III, Abadía de Silos, 1976, pp. 433-443 y ZARAGOZA PASCUAL, E., *ob. cit.*, p. 31.

numerario o de participación en impuestos, muy raramente, en cambio, por vía de donaciones fundiarias. Ejemplo bien representativo de ello fue el reinado de Juan II del que se conserva documentación ingente sobre donaciones a la Iglesia de diverso tipo ⁸⁰. Es así que el otorgamiento de privilegios, tal como venía sucediendo desde antiguo, siguió constituyendo un mecanismo esencial de la política de la realeza castellana con respecto a su Iglesia.

Los abadengos y su excesivo crecimiento, con el consiguiente perjuicio para la hacienda regia como consecuencia de las exenciones fiscales de que disfrutaban, fueron por mucho tiempo un tema preocupante para los monarcas castellanos que, a la vez que pretendieron infructuosamente garantizar el respeto para las leyes de amortización a instancias, sobre todo, de las Cortes, en la práctica, siempre tomaron medidas muy limitadas en este sentido, convirtiéndose en un tema continuadamente vigente ⁸¹. Apenas se van a producir referencias a esta cuestión en los comienzos de la dinastía Trastámara, hasta que vuelva a plantearse la cuestión con toda su intensidad ya avanzado el reinado de Juan II ⁸², hasta el extremo de que, más adelante, el cardenal Mendoza llegará a negar su consentimiento para la construcción de nuevos monasterios, alegando el perjuicio que esto podía suponer para los pueblos próximos ⁸³. Es este uno de los puntos en que más claramente se puede apreciar la relación entre las ideas y la realidad política. La reacción de la monarquía ante los abadengos, tras un largo período de pasividad, se va a producir, precisamente, en un momento en que conceptos como Corona o Bien Común irrumpen con una extraordinaria fuerza en el horizonte ideológico castellano. A partir de ahí es comprensible que un cardenal como Pedro González de Mendoza tome posturas como la que se ha indicado, así como que la monarquía llegue en sus reivindicaciones frente a los abadengos hasta la consumación de actos desamortizadores como conoció el siglo XVI ⁸⁴.

La otra faceta de los privilegios eclesiásticos, la que se refiere a la existencia de una jurisdicción eclesiástica diferenciada, ofrece para esta época

⁸⁰ Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, leg. 3, fols. 2, 5, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 34 a 46, 49 a 59, 62 a 68, 70, 73, 78, 79, 85, 89, 91, 92, 94, 97, 98, 100 a 103, 107, 110, 111, 113, 116 a 119, 123, 125, 126, 128, 129 a 133, 136 a 145, 147, 148 y 150; leg. 4, fols. 2 a 8, 13 a 15, 21, 23, 26, 27, 29, 30, 32, 44, 45-47, 49 a 57, 62, 64, 67, 68, 70-76, 78, 80-82, 85-87, 91, 96, 97, 100, 103, 104, 109, 110, 117-123, 128, 131, 133, 137, 141, 142, 149, 151-158, 161-164, 167 y 168.

⁸¹ NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real*, pp. 137-145 y «Abadengos episcopales y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla», *En la España Medieval. IV. Homenaje a don Angel Ferrari Núñez*, II, Madrid, 1984, pp. 707-736.

⁸² Sobre la evolución de esta cuestión durante los siglos XIV y XV, véanse algunas reflexiones y datos de interés en FRANCISCO DE CARDENAS, *ob. cit.*, II, pp. 121, 416 y 444-447.

⁸³ *Ibid.*, II, p. 379.

⁸⁴ Sobre las desamortizaciones del siglo XVI SALVADOR DE MOXÓ, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 327-361.

una muestra más del empeño integrador de la realeza con respecto a estructuras eclesiales que escapan a su control. Si un objetivo esencial de las pretensiones autoritarias de la monarquía Trastámara era asegurar la incuestionabilidad de su soberanía, esto pasaba por reducir progresivamente los ámbitos vedados a su jurisdicción, representando el caso castellano un ejemplo más entre otros muchos que se pueden encontrar por aquellos años en todo el Occidente, siendo acaso el francés la representación de este estado de cosas ⁸⁵. Pero, en esta materia, una línea de interpretación que convendría comprobar es aquella que, propuesta por Paolo Prodi, señala que la expansión jurisdiccional regia a costa de la jurisdicción eclesiástica que se observa a fines del medievo no sólo fue resultado de una continua actitud reivindicativa de la monarquía ante el papado, sino también la consecuencia de una cesión pontificia que responde al deseo del pontificado de convertirse en monarquía soberana, por lo que se ve obligada a renunciar a algunas de sus más tradicionales competencias universalistas ⁸⁶. Esta reducción de las atribuciones jurisdiccionales de la Iglesia no era, además, solamente una pretensión regia, sino también una aspiración popular, expresada repetidamente en las reuniones de Cortes ⁸⁷. Incluso cabría preguntarse si el propio régimen de corregidores no trabajaría en este sentido, más si se tiene en cuenta que no faltan los casos de intromisión de estos agentes regios en la jurisdicción eclesiástica ⁸⁸, de tal manera que, cuando se produce el destronamiento de Enrique IV, una de las quejas más esgrimidas por los preladados contra este monarca es la limitación de su ámbito jurisdiccional ⁸⁹.

Es así que el panorama que cabe encontrar en el transcurso del reinado de los Reyes Católicos en esta materia es perfectamente acorde con el desarrollo de estas pretensiones regias ⁹⁰, hasta el extremo de que, para Antonio Morales Moya, es posible hablar para dicho reinado de «nacionalización de la iglesia española» como consecuencia del proceso de incorporación de la

⁸⁵ RAPP, F., *ob. cit.*, pp. 23-24.

⁸⁶ PRODI, P., *ob. cit.*, pp. 26-27.

⁸⁷ MARAVALL, J. A., *Estado Moderno...* I, pp. 219-220.

⁸⁸ Algunos ejemplos de enfrentamiento entre corregidores y representantes de la justicia eclesiástica en BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, pp. 170-173.

⁸⁹ *Memorias de don Enrique IV de Castilla*. II, doc. XCVII, p. 329.

⁹⁰ En relación con este punto, son bien reveladores de la preocupación regia, en tiempos de los Reyes Católicos, por delimitar el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, los diversos informes y memoriales que se instruyen por orden real sobre los espacios atribuidos a tal jurisdicción. Una información de este tipo para el arzobispo de Toledo se puede encontrar en Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 2, n.º 41 y en el memorial presentado por el licenciado Santiago, del Consejo Real, a los Reyes Católicos, sobre medidas a tomar para la salvaguarda de la justicia real frente a los excesos de la jurisdicción eclesiástica, en Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 2, n.º 34 y 35.

jurisdicción eclesiástica a la real que en dicho reinado se produce ⁹¹, o, como prefiere José Antonio Maravall, al referirse a la constitución del Tribunal de la Nunciatura en 1529, «*se nacionalizaba así la función judicial en el terreno eclesiástico*» ⁹². Pero conviene, además, tener en cuenta que esta incorporación de jurisdicción eclesiástica a jurisdicción real o de ruptura de la primera con respecto a su dependencia pontificia, en última instancia, también conllevó un interesante proceso que, ya iniciado de manera asistemática antes de la instauración de los Trastámara, se institucionaliza plenamente con éstos: la progresiva incorporación de eclesiásticos al ejercicio de la justicia real ⁹³. De nuevo encontramos ejemplos de incorporación institucional y personal en orden a obtener una monarquía con mayores capacidades de intervención.

3. ELEMENTOS IDEOLOGICOS

Tal como he tratado de poner de manifiesto en un trabajo reciente ⁹⁴, el poder real no careció durante los siglos bajomedievales de sólidos y complejos fundamentos ideológicos para el caso castellano. Tales fundamentos ideológicos se asentaron sobre la utilización simultánea de dos tipos de argumentaciones: las de orden teológico y las de orden jurídico. Pero la cuestión que ahora importa valorar es si estos fundamentos ideológicos pueden ser considerados como total o parcialmente incluíbles en el proceso de configuración eclesiástica de la realeza trastámara. Ello podría establecerse a partir del carácter eclesiástico de las argumentaciones utilizadas en la fundamentación ideológica del poder real.

Una de las facetas más definitorias de los fundamentos ideológicos de la monarquía bajomedieval castellana fue precisamente el carácter marcadamente eclesiástico de muchos de los principios e imágenes utilizados habitualmente en la expresión de los mismos.

Es indudable que la imagen teológica del rey y de la realeza, que continúa plenamente vigente durante la época trastámara, sólo se puede comprender a partir de la influencia eclesiástica en el proceso de configuración ideológica que experimente la monarquía castellana durante esta época. Las *imágenes teocéntricas* que tienden a establecer un eje de relación directa entre la divinidad y el monarca, revelando una funcionalidad religioso-

⁹¹ MORALES MOYA, A. «El Estado absoluto en tiempos de los Reyes Católicos», *Hispania*, 129 (1975), 75-120.

⁹² MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno...*, I, p. 228.

⁹³ En las Cortes de Segovia de 1390 se producirá el nombramiento de varios oidores preladados de la justicia del rey en favor de las personas de los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla y los obispos de Osma, Zamora y Segovia. *Cortes*, II, p. 473, pet. 3.

⁹⁴ Véase mi libro *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988.

política del poder real y del rey, haciendo referencia al origen divino del rey y de la realeza, al rey como vicario de Dios o al reino de Dios como arquetipo político de la realeza, constituyen una genuina manifestación de la indudable aportación eclesiástica a la configuración ideológica de la monarquía ⁹⁵. Otro tanto sucede con las denominadas *imágenes sacralizadoras*, entendidas como aquellas que tienen como finalidad principal procurar al rey y al poder que ostenta una cierta dimensión sagrada que asegure al monarca y a la realeza una posición de incomparable superioridad. Tales imágenes solían ser el resultado de interpretaciones de textos bíblicos y, en su manifestación ritual, debían contar generalmente con el refrendo de los eclesiásticos del reino a través de algunos de sus más destacados representantes. Aspectos, entre otros, como el rey ungido, el rey taumaturgo o el mesianismo regio son manifestaciones bien señaladas de todo ello ⁹⁶. No hay que perder de vista que estas imágenes sacralizadoras fueron muy eficazmente utilizadas durante la época trastámara a fin de recabar para la realeza una legitimidad que, a veces, fue cuestionada. Piénsese a este respecto, por ejemplo, en la intensa utilización de argumentos mesiánicos que, en favor de determinados monarcas, sobre todo los Reyes Católicos, se hará desde determinados medios eclesiásticos ⁹⁷. Es posible que algunas de las raíces de este mesianismo castellano haya que buscarlas, además de en influencias exteriores indudables ⁹⁸, en la misma instauración de la dinastía Trastámara en Castilla y en su necesidad de argumentaciones que justificaran su llegada al trono. Asimismo, la referencia al rey como ungido de Dios será utilizada por diversos eclesiásticos para tratar de demostrar la inviolabilidad de la figura regia ⁹⁹. Las *imágenes moralizadoras*, en cuanto que propusieron un modelo moral de monarca, fueron intensamente aircadas por los eclesiásticos al servicio de los Trastámara a fin de mostrar a éstos como contrapunto del réprobo Pedro I, que con su actitud inmoral había justificado la instauración de la nueva dinastía. La presentación de cada monarca como ejemplo de rey virtuoso ¹⁰⁰ y

⁹⁵ Sobre estas imágenes teocéntricas véase NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos*, pp. 51-60.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 60-78.

⁹⁷ Ya ALAIN MILHOU llamó la atención sobre el creciente ambiente mesiánico observado en los medios franciscanistas castellanos del siglo XV. ALAIN MILHOU, *Colón y su mentalidad mesiánica en el ambiente franciscanista español*, Valladolid, 1983. Algunos escritores eclesiásticos de fines del siglo XV, como Pedro Mártir de Anglería o fray Iñigo de Mendoza serán claro exponente de este ambiente mesiánico.

⁹⁸ MILHOU, A.: «La chauve-souris, le Nouveau David et le Roy caché (trois images de l'empereur des derniers temps dans le monde ibérique: XIII^e-XVII^e siècles)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVIII (1982), p. 62.

⁹⁹ Algunos ejemplos de esta actitud en *Memorial Histórico Español*, VI, p. 171 (discurso de don Pedro González de Mendoza en 1465); ENRÍQUEZ DEL CASTILLO: *Crónica de Enrique IV*, p. 144; fray Iñigo de Mendoza, *Cancionero*, edic. de Julio Rodríguez Puértolas, Madrid, 1968, p. 322 y Alfonso de Palencia, *Universal vocabulario*, Sevilla, 1490, fol. 543b.

¹⁰⁰ NIETO SORIA, J. M.: *Fundamentos ideológicos*, pp. 79-84.

de rey cristianísimo ¹⁰¹ constituyó una misión esencial de algunos de los eclesiásticos más intensamente dedicados al servicio de la realeza. Las *imágenes organicistas* en cuanto que capaces de proponer una estructura orgánica de funcionamiento del reino, fueron aplicadas a la difusión de un ideal monárquico representado por la concepción corporativa que, con un origen inequívocamente eclesiástico ¹⁰², se había manifestado como teoría política en el trascurso del siglo XIII ¹⁰³, para dar lugar, ya establecida la dinastía Trastámara, a nuevas formulaciones tendentes a justificar las nuevas pretensiones del poder regio ¹⁰⁴.

Pero si la influencia eclesiástica en la definición de una imagen teológica de la realeza se encuentra dentro de lo que cabe esperar, más llamativo resulta el que se puedan hallar indudables rastros del pensamiento eclesiástico en la imagen jurídica que la realeza ostentó durante la época trastámara. De forma que tantos conceptos dirigidos a expresar una imagen de superioridad como de limitación del poder regio, manifiestan esta influencia eclesiástica ¹⁰⁵.

Es así que, en definitiva, no parece que la definición ideológica de la realeza castellana de los Trastámara pueda entenderse al margen de la influencia eclesiástica, constituyendo este aspecto una cuestión básica a considerar en el estudio de la configuración eclesiástica de la realeza trastámara.

4. LAS TRANSFERENCIAS DE MODELOS

La configuración eclesiástica de la realeza trastámara, tal como se ha ido viendo hasta ahora, se produjo por muy diferentes procedimientos. A todos ellos se podría añadir uno más que, por sus grandes posibilidades explicativas de dicho fenómeno, conviene tratarlo de forma particularizada. Me refiero a la transferencia de modelos organizativos de diversa índole que pudo permitir que sistemas de organización y de actuación propios de las estructuras institucionales eclesiásticas se aplicasen a la acción política cotidiana de la realeza. Esta es una cuestión que requiere un profundo análisis a la luz de un gran volumen de datos debidamente cataloga-

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 84-90.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 90-99.

¹⁰³ Véase MARAVALL, J. M.: «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X, en *Estudios de historia del pensamiento español*, I, Madrid, 1973, pp. 103-156.

¹⁰⁴ Expresión de tales formulaciones, por ejemplo, en Cortes de Briviesca de 1387, *Cortes*, II, p. 362; Cortes sobre Olmedo de 1445, *Cortes*, III, p. 483 y Cortes de Burgos de 1453, *Cortes*, III, p. 642.

¹⁰⁵ Sobre las imágenes jurídicas de superioridad y de limitación en la realeza bajomedieval castellana puede verse NIETO SORIA, J. M.: *Fundamentos ideológicos*, pp. 111-134 y 135-151, respectivamente.

dos por su contenido temático concreto. Es por ello que esta cuestión de la posible transferencia de modelos organizativos de la Iglesia a la realeza como elemento explicativo de cierta importancia de la configuración eclesiástica de la realeza se planteará aquí como mera hipótesis sobre la que, sin embargo, conviene ahora hacer algunas reflexiones.

Un fenómeno observado por algunos autores para fines del medioevo ha consistido en lo que, en algún caso ¹⁰⁶, se ha denominado como una cierta tendencia en dicha época hacia la *sacralización del Estado*, consistente en que los poderes laicos propendieron a asumir, no sólo el poder y la ideología de la Iglesia, sino también algunas de las funciones hasta aquel momento reservadas exclusivamente a la propia Iglesia. Asimismo, en el transcurso de la Baja Edad Media, el aparato jerárquico de la Iglesia romana fue convirtiéndose en el modelo perfecto de una monarquía absoluta o ampliamente autoritaria de base mística y de fundamento racional, mostrándose las diversas realezas como aspirantes a la realización de este modelo en cada caso particular, permitiendo hablar dicho fenómeno de *misticismo estatal* ¹⁰⁷. Tras este proceso bajomedieval de trasposición de modelos de la Iglesia a la realeza, ya a partir de comienzos del siglo XVI, *el modelo estatal* influirá notablemente en la configuración de las estructuras institucionales eclesiásticas y, en particular, pontificias, tal como han observado diversos historiadores ¹⁰⁸. Recientemente, Jacques Verger ¹⁰⁹, ha desarrollado un interesante esquema de análisis de los procesos de transferencia de modelos organizativos entre Iglesia y Estado durante la Baja Edad Media, esquema de análisis cuya aplicación podría plantearse eficazmente para el caso castellano, partiendo de la idea, según la cual, esta transferencia habría contribuido muy significativamente a permitir a la realeza utilizar nuevas y expeditivas fórmulas de encuadramiento y control político.

Refiriéndonos ya al caso específico castellano, se podría plantear como hipótesis la posibilidad de que se hubiera producido este proceso de transferencia de modelos en seis niveles: modelos políticos, ideológicos, fiscales, administrativos, jurídicos y personales.

En el nivel de los modelos políticos podría advertirse que la transferencia se habría producido en el sentido de favorecer la construcción de un sistema monárquico autoritario capaz de concentrar cada vez mayor cantidad de funciones o, al menos, sí no ejercerlas por sí mismo, sí controlar-

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: «Iglesia y configuración del poder en la Monarquía Católica», p. 210.

¹⁰⁷ KANTOROWICZ, H. E.: «Mystères de l'Etat. Un concept absolutiste et ses origines médiévales (bas Moyen Age)», en *Mourir pour la patrie*, París, 1984, pp. 75-103.

¹⁰⁸ Sobre esta cuestión puede verse, además de la obra ya citada de Paolo Prodi, el libro de PIANO MORTARI, V.: *Il potere sovrano nella dottrina giuridica del seccolo XVI*, Nápoles, 1973.

¹⁰⁹ VERGER, J.: «Le transfert de modèles d'organisation de l'Eglise à l'Etat à la fin du Moyen Age», *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, pp. 31-39.

las. Por aquellas mismas fechas, el pontificado tendía hacia un ejercicio cada vez más desarrollado de la soberanía, así como —tal como ha indicado Paolo Prodi— hacia la concentración del poder y la organización burocrática más compleja ¹¹⁰. Es seguramente en esta línea de trabajo en la que con mayores posibilidades de acierto se puede indagar sobre la transferencia de un modelo político de origen eclesiástico hacia la realeza trastámara, en proceso de proyectar sobre realidades políticas concretas, conceptos como soberanía ¹¹¹, poderío real absoluto ¹¹², sacra majestad ¹¹³ o no reconocer superior en lo temporal ¹¹⁴.

Sobre los aspectos ideológicos de este proceso de transferencia ya se habló más arriba, pudiéndose añadir —por ahora— bien poco. Tal como ha señalado Paul Claval ¹¹⁵, el consenso social sobre el que se fundamenta el poder político es el resultado de diversas concepciones que afectan tanto a lo propiamente humano como a lo sobrenatural, siendo los principales responsables del desarrollo teórico de tales concepciones en esta época los dedicados a funciones religiosas, quienes contribuirían así decisivamente a la definición de un ideal político. Los fundamentos ideológicos del poder en la Castilla trastámara respondieron en gran medida, aunque no exclusivamente, a representaciones de origen eclesiástico-religioso que se aplicaron sistemáticamente a los ideales de rey y de poder real. Asimismo, hay que tener muy en cuenta el posible papel jugado en este proceso de transferencia de modelos ideológicos por los muchos eclesiásticos al servicio directo del rey desde la cancillería real o desde otros medios político-administrativos, pero, muy en especial, habrá que tener presentes a aquellos clérigos encargados de la educación del rey, quienes —tal como señaló Luis Suárez Fernández para Enrique III ¹¹⁶— podrían influir sobre las ideas del monarca acerca del concepto y la forma de ejercer su autoridad. Ch. Klaspisch-Zuber ¹¹⁷ ha observado la notable contribución de lo religioso a la configuración teórico-ideológica del nuevo sistema político re-

¹¹⁰ PRODI, P., *ob. cit.*, p. 16.

¹¹¹ NIETO SORIA, J. M.: *Fundamentos ideológicos*, pp. 127-134.

¹¹² *Ibid.*, pp. 121-127.

¹¹³ *Ibid.*, pp. 118-121.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp. 112-118.

¹¹⁵ CLAVAL, P.: *Espacio y poder*, México, 1976.

¹¹⁶ Para este caso concreto de Enrique II, Luis Suárez Fernández ha observado el destacado papel que dos eclesiásticos del equipo de don Pedro Tenorio, don Diego de Anaya y Maldonado y don Alvaro de Isorna, pudieron ejercer sobre los ideales políticos del monarca como responsables de su educación, junto con don Juan Hurtado de Mendoza. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y Monarquía*, p. 57.

¹¹⁷ KLAPISCH-ZUBER, Ch.: «Rituels publics et pouvoir d'Etat», en *Culture et idéologie dans la genèse de l'Etat Moderne*, ed. Genet, J. Ph., Roma, 1985, pp. 133-139, el autor se ha basado, desde el punto de vista teórico y metodológico en HUXLEY, J.: *Le comportement rituel chez l'homme et l'animal*. París, 1971; TURNER, V.: *Le ritual process. Structure and antistructure*. Ithaca, 1969 y GLUCKMAN, M.: *Essays on the ritual of social relations*, Manchester, 1962.

sultante de la evolución bajomedieval, a través de la exaltación de la sacralidad del rey y de la asimilación de las últimas novedades de la liturgia divina por los rituales públicos políticos, provocándose una considerable interferencia entre los rituales litúrgicos y los reales, poniéndose de manifiesto el lugar principal que lo sagrado ocupaba en la definición del poder político al colaborar a construir un nuevo sistema de relaciones políticas. Si en el caso de la Castilla trastámara es conocida la debilidad ritual de la realeza, sin embargo, ésta no fue, ni mucho menos, ajena a la influencia de conceptos de origen religioso en el proceso de transformación hacia nuevas fórmulas de relación política. Por lo que se refiere a los fenómenos de sacralidad del rey, no hay que olvidar que éstos llegan a su máxima expresión en la Castilla bajomedieval, precisamente, al término de esta época, con los Reyes Católicos, siendo ello el resultado de una paulatina evolución en este sentido.

En el plano de los modelos fiscales, se ha hablado repetidamente de la transferencia del modelo fiscal pontificio a los sistemas de fiscalidad regia, lo que habría tenido lugar, sobre todo, durante los dos últimos siglos del medievo. Al margen de la realización efectiva de tal transferencia, en la Castilla trastámara se produjo otra más específica que consistió en la integración sistemática en el sistema fiscal regio de determinados tipos impositivos de procedencia eclesiástica, tales como tercias, décimas, subsidios y cruzadas que tendieron a convertirse en rentas ordinarias de la Corona.

La Iglesia, a través del pontificado, pudo actuar como un modelo administrativo a imitar por las diversas monarquías ¹¹⁸, ello afectaría a las formas organizativas aplicadas a la política exterior, a la propia fiscalidad, a la burocracia o al ejercicio de la justicia, entre otras posibles esferas de influencia. Pero, además, la Iglesia representó —tal como ya ha observado Jacques Verger ¹¹⁹— un modelo que significó una concepción territorial del poder. El poder eclesiástico se ejercía sobre las personas, más que a través de los lazos y de los derechos personales, por el control del espacio, debidamente estructurado y jerarquizado. Es posible que una interesante línea de investigación pueda provenir del análisis del proceso de territorialización sufrido por el poder regio en el transcurso del periodo trastámara que contribuiría a una mayor estabilidad y garantía en el ejercicio del poder regio, no siendo nada desdeñable la influencia que el modelo eclesiástico pudiera desempeñar en el desarrollo de dicho proceso.

Es una idea común reconocida por muy diversos autores ¹²⁰ que el

¹¹⁸ PRODI P., *ob. cit.*, p. 17.

¹¹⁹ VERGER J., *art. cit.*, p. 33.

¹²⁰ Sobre la influencia del pensamiento eclesiástico y del Derecho Canónico en la conformación ideológica y jurídica del Estado Moderno, en particular, en el transcurso de la controversia conciliar y, en general, durante la Baja Edad Media pueden verse BLACK, A. J. *Monarchy and community. Political ideas in the later conciliar controversy, 1430-1450*, Cambridge, 1970; GAUDEMET J.: «La contribution des Romanistes et des Canonistes médiévaux à la

Derecho Canónico contribuyó decisivamente a la formación de una nueva teoría del poder político que algunos han valorado como teoría moderna del Estado. Pero esta idea general que representa una manifestación de la transferencia de un modelo jurídico de la Iglesia a la realeza se plasma en expresiones concretas para cada monarquía. Ya desde el siglo XIII se insiste cada vez más en los textos jurídicos castellanos en la necesidad de que el derecho positivo se adapte a los principios del derecho divino y de la fe revelada, considerándose tal adaptación fuente de legitimidad para las leyes establecidas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en Castilla, el Derecho Canónico fue considerado —antes que el Romano— como derecho supletorio obligatorio y, en algún caso, preferente con respecto al derecho real ¹²¹. Esta transferencia de modelos jurídicos debió de experimentar durante los dos últimos siglos medievales en Castilla una significativa potenciación, como consecuencia de la intensa y sistemática incorporación de eclesiásticos al ejercicio de la justicia regia, siendo máxima expresión de todo ello el que el presidente del Consejo Real fuera habitualmente un prelado. Ello habría podido contribuir mucho a la aplicación por la justicia regia de métodos de acción judicial propios del mundo eclesiástico. A todo ello habría que añadir la labor de los clérigos expertos en leyes como comentaristas al servicio del monarca de los cuerpos legislativos más importantes de la época ¹²².

Pero esta transferencia de modelos pudo tener también una expresión en el plano de lo propiamente personal. Es así que, para la Castilla de fines del medievo, se podría plantear la cuestión de si existió alguna forma de correspondencia entre los ideales de prelados y eclesiásticos y el de los funcionarios y letrados al servicio del rey. Quizá, la propia entrada de eclesiásticos que durante la monarquía trastámara se produce en las estructuras administrativas regias no fue ajena a esta pretendida asimilación de modelos personales. Incluso, llevando más lejos esta cuestión, es posible que pudiera plantearse la presencia de correspondencias entre algunas facetas del modelo episcopal, cuya delineación tanto preocupará al térmi-

théorie moderne de l'Etat», en *Eglise et société en Occident au Moyen Age*. Londres, 1984, pp. 1-35; MOCHI ONORY, S.: *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato*, Milán, 1951; OURLIAC, P.: «Science politique et droit canonique au XV^e siècle», *Etudes d'histoire du Droit Médiéval*, París, 1979, pp. 529-551; TIERNEY, B.: *Church Law and constitutional thought in the Middle Ages*, Londres, 1979 y *Religion and the growth of constitutional thought, 1150-1650*. Cambridge, 1982 y WILKS, M.: *The problem of sovereignty in the late Middle Ages*, Cambridge, 1963.

¹²¹ PETTIT, C.: «Derecho común y derecho castellano», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 2 (1982), 157-195, citado por FERNÁNDEZ ALBAIDALEJO, P.: «Iglesia y configuración del poder en la Monarquía Católica», p. 214.

¹²² Véanse PESET, M.: «Clérigos y universidades en la Baja Edad Media castellano-leonesa», *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, Madrid, 1986, pp. 63-71 y GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: «Clérigos y justistas en la Baja Edad Media castellano-leonesa», *Senara. Revista de Filología*, Anexo II al vol. III (1981), 7-110.

no del medievo en todo el Occidente ¹²³, y el ideal personal de monarca.

Hasta aquí algunas de las posibles hipótesis de trabajo desde las que se puede plantear, en sus diversos niveles de análisis, el estudio de un fenómeno de transferencia de modelos organizativos que pudo jugar un papel esencial en el proceso de configuración eclesiástica de la realeza trastámara. Por lo que afecta a las vías por las que se pudo canalizar dicho proceso de transferencia, quizá se pueda apuntar tres sobre las que debería centrarse la atención del investigador:

1. La producción de doctrinas y de escritos teóricos obra de eclesiásticos y con posibilidades de aplicación política.
2. La actividad de los clérigos al servicio del rey.
3. La transformación de instituciones eclesiásticas en instituciones públicas integradas en el orden político del reino.

5. LA DIMENSION INDIVIDUAL

La configuración eclesiástica de la realeza trastámara no se planteó tan sólo en una perspectiva político-institucional de carácter estructural, sino que, por el contrario, la acción individual representó una faceta esencial y, asimismo, hubo casos personales concretos en los que se materializa perfectamente tal proceso configurador.

Es así que el estudio biográfico no puede ser ajeno al desarrollo completo de la cuestión que aquí nos ocupa, sin que pueda reducirse el análisis de esta dimensión individual al mero enfoque biográfico, aunque constituyendo éste un aspecto esencial e imprescindible.

La sistematización de los datos individuales obtenidos podrá realizarse, al menos, por dos vías, bien por la elaboración de un catálogo de cargos ejercidos por eclesiásticos al servicio de la Corona, o bien por la clasificación de los individuos en institutos religiosos. Siguiendo este último procedimiento, la nómina de personajes a valorar es inmensa. Por poner algunos ejemplos: entre el clero secular, Pedro Fernández Laguardia, Pedro Tenorio, Fernando Martínez de Avalos, don Gutierre de Toledo, Pedro Fernández de Frías, Juan Rodríguez de Villalón, Diego de Anaya, Pedro González de Mendoza, Alfonso Carrillo...; entre los franciscanos, fray Juan Enríquez, Fernando de Illescas, Pedro de Villacreces, San Pedro Regalado, Lope de Salinas...; entre los dominicos, Luis de Valladolid, Juan de Torquemada, Lope de Barrientos...; entre los jerónimos, Gonzalo de Illescas, Alonso Fernández Pecha, Lope de Olmedo, Pedro de Valladolid de las Cabañuelas, Alonso de Oropesa... Este análisis por institutos religio-

¹²³ Véase, aunque para época más tardía, TELLECHEA, J. I.: *El obispo ideal en el siglo de la reforma*. Roma, 1963.

posiblemente podría contribuir a sistematizar el tipo de aportación prestada por cada uno de éstos al proceso configurador.

Pero el objetivo final de este estudio de la dimensión personal del problema, tal como se adelantó, no puede limitarse a la descripción de las circunstancias individuales, sino que habrá que obtener consecuencias más amplias. Así, por ejemplo, se podría determinar el modelo o los modelos de trayectoria seguida por los eclesiásticos al servicio de la realeza. Uno posible, probablemente de los más generalizados, tendría su comienzo en la presentación en la corte por algún familiar o protector para seguir por la incorporación a la capilla real, pasando a la tutela de algún eclesiástico cortesano prominente, para acabar vinculándose a la defensa de las directrices políticas regias a través del desempeño de diversos cargos o misiones.

Otro objetivo a conseguir consistiría en la definición de los posibles modelos de eclesiásticos al servicio regio. Esto nos llevaría a valorar datos como la formación cultural, la trayectoria eclesiástica, su actitud moral, la procedencia social, sus vinculaciones personales, su especialización funcional en la corte.... Asimismo, el análisis prospográfico deberá jugar un papel esencial. En fin, tal como se dijo al comenzar este trabajo, se trataba de plantear cuestiones más que de resolverlas, de abrir nuevas perspectivas para el estudio de una realidades políticas concretas que si, en muchos aspectos hoy son conocidas, en cuanto a sus datos positivos, su propia complejidad parece dificultar extraordinariamente su comprensión y sistematización como fenómeno histórico de amplias consecuencias. La labor que ahora queda por realizar consiste precisamente en poner en relación ese volumen ingente de datos, aunque previamente seleccionados, con el esquema sistematizador que se acaba de presentar.